

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-013/2025.

SOLICITUD: 330031825000029.

DERECHO A EJERCER: Acceso.

DETERMINACIÓN: Improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El catorce de enero de dos mil veinticinco se recibió la solicitud de acceso a datos personales bajo el folio 330031825000029, requiriendo:

Descripción de la solicitud:

"Por medio de la presente, me permito solicitar la información relativa al puntaje otorgado, la categoría obtenida y el orden de prelación que obtuve en los concursos de evaluación curricular en los que he participado. Esta información es fundamental para mi análisis personal y profesional, y me ayudará a entender mejor los resultados de mis evaluaciones. Los concursos de evaluación curricular de los cuales solicito información son los siguientes:

EC.X.CAD.a.020.24

EC.X.CAD.b.023.24

EC.X.CAD.c.028.24

EC.X.CSH.a.056.24

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a su disposición para proporcionar cualquier dato adicional que sea necesario para facilitar el proceso de entrega de la información requerida. Quedo en espera de su respuesta..." (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El quince de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estimó procedente admitir la solicitud de



Casa abierta al tiempo

oposición al tratamiento de datos personales para continuar con el trámite correspondiente y ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

TERCERO. Manifestación de las dependencias. La Secretaría de Unidad Xochimilco y la Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Lerma después de agotar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información se pronunciaron de la siguiente manera:

CONCURSO	OFICIO DE RESPUESTA Y DEPENDENCIA	EXPRESIÓN DOCUMENTAL LOCALIZADA	MANIFESTACIÓN	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
EC.L.CSH.B.004.24	Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, Unidad Lerma. DCSH.0020/25.	1. Convocatoria del concurso EC.L.CSH.B.004.24 2. Captura de pantalla del dictamen del concurso de evaluación curricular 3. Sabana comparativa de títulos y grados 4. El dictamen público del concurso EC.L.CSH.B.004.24	Para participar en el concurso enviaron documentación cinco personas, de las cuales en el proceso de revisión documental se dictaminó que tres de ellas cubrían con el perfil solicitado y dos no, una de estas últimas el Mtro Quintero	Se actualiza la improcedencia del derecho de acceso a datos personales al no encontrarse en posesión de la dependencia universitaria los datos personales al no haberse generado de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
EC.X.CAD.a.020.24, EC.X.CAD.b.023.24, EC.X.CAD.c.028.24	Secretaría de Unidad Xochimilco. SX.A.067.25.	Ninguna.	La información solicitada para los concursos de evaluación curricular: EC.X.CAD.a.020.24, EC.X.CAD.b.023.24, EC.X.CAD.c.028.24; no existe en los archivos de esta Comisión	Se actualiza la improcedencia del derecho de acceso a datos personales al no encontrarse en posesión de la dependencia

			<p>Dictaminadora Divisional de CYAD, registros o expediente con los datos personales sobre los cuales se solicita el acceso (" puntaje otorgado, la categoría obtenida y el orden de prelación"), en virtud que el titular de los datos personales no fue evaluado, porque no cumplió con los requisitos establecidos en cada uno de los concursos de evaluación curricular y no alcanzó la calidad de candidato</p>	<p>universitaria los datos personales al no haberse generado de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
<p>EG X.GSH. a.056.24</p>	<p>Secretaría de Unidad Xochimilco. SX.A.067.25</p>	<p>Dictamen público del concurso</p>	<p>El puntaje no se encuentra en los archivos de la Asistencia Administrativa porque el formato que se descarga no cuenta con ningún campo para dicha información.</p>	<p>Se actualiza la improcedencia del derecho de acceso a datos personales al no encontrarse en posesión de la dependencia universitaria los datos personales al no haberse generado de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</p>







CUARTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintisiete de febrero de dos mil

veinticinco.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII, y demás conducentes del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, así como en el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso a datos personales el solicitante manifestó:

"Por medio de la presente, me permito solicitar la información relativa al puntaje otorgado, la categoría obtenida y el orden de prelación que obtuve en los concursos de evaluación curricular en los que he participado. Esta información es fundamental para mi análisis personal y profesional, y me ayudará a entender mejor los resultados de mis evaluaciones. Los concursos de evaluación curricular de los cuales solicito información son los siguientes:

EC.X.CAD.a.020.24

EC.X.CAD.b.023.24

EC.X.CAD.c.028.24

EC.X.CSH.a.056.24

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a su disposición para proporcionar cualquier dato adicional que sea necesario para facilitar el proceso de entrega de la información requerida. Quedo en espera de su respuesta..." (sic)

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante, se realizará el análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación,



Casa abierta al tiempo

cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

En atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera pertinente realizar el análisis considerando tres ejes fundamentales:

1. Tratamiento de Datos Personales.
2. Acceso a la Información Pública y Transparencia.
3. Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

1. Tratamiento de datos personales.

En observancia de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26 y 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 7, 8, 9, 11, 12, 13, 21, 24, 26 y 46 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, durante el tratamiento de los datos personales el responsable deberá cumplir con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Para este caso concreto, conviene destacar que la persona solicita el acceso a su puntaje, categoría obtenida y orden de prelación que obtuvo en diversos concursos de evaluación curricular correspondientes a la Unidad Xochimilco y Unidad Lerma.

2.- Acceso a la Información Pública y Transparencia.

Este Comité de Transparencia considera oportuno aclarar que existen diversas disposiciones normativas que rigen el actuar de la Universidad Autónoma Metropolitana, en materia de transparencia y acceso a la información pública mediante las cuales las dependencias



Casa abierta al tiempo

universitarias documentan sus actuaciones de acuerdo a las facultades, atribuciones, funciones u objeto social de la Universidad Autónoma Metropolitana, según corresponda.

3.- Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contempla las causas por las cuales no es procedente el ejercicio de los derechos ARCO.

En este sentido, se debe precisar que no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás. Las excepciones de los derechos humanos surgen de la necesidad de que un mismo derecho pueda coexistir y ser armónico con los derechos de terceras personas y facilitar también el cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas.

El artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición no será procedente, destacando para el presente caso la fracción II que señala:

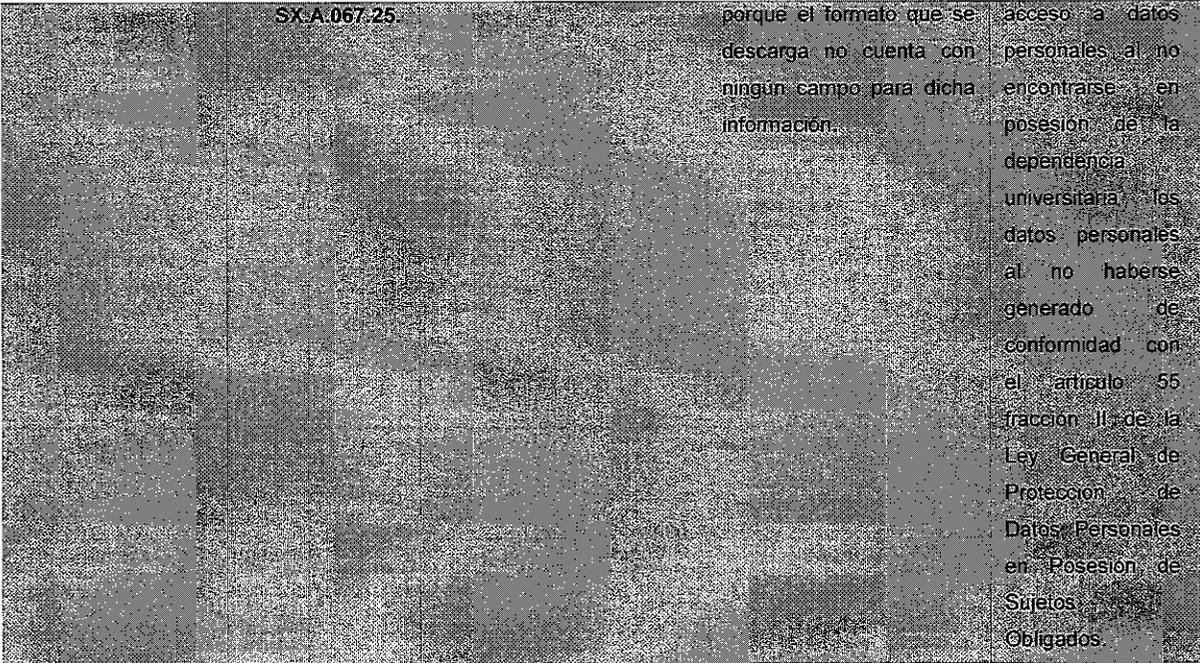
II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.

Lo anterior en virtud de las siguientes manifestaciones realizadas por las dependencias universitarias:

CONCURSO	OFICIO DE RESPUESTA Y DEPENDENCIA	EXPRESIÓN DOCUMENTAL LOCALIZADA	MANIFESTACIÓN	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
EC L.CSH.B.004.24	Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, Unidad Lerma.	1. Convocatoria del concurso EC L.CSH.B.004.24 2. Captura de pantalla del dictamen del concurso de evaluación curricular.	Para participar en el concurso enviaron documentación cinco personas de las cuales en el...	Se actualiza la improcedencia del derecho de acceso a los datos personales al no encontrarse en

	DCSH.0020/25.	<p>3. Sabana comparativa de títulos y grados</p> <p>4. El dictamen público del concurso</p> <p>EC.LCSH.B.004.24</p>	<p>proceso de revisión documental se dictaminó que tres de ellas cubrían con el perfil solicitado y dos no, una de estas últimas el Mtro Quintero</p>	<p>posesión de la dependencia universitaria los datos personales al no haberse generado de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
<p>EC.X.CAD.a.020.24, EC.X.CAD.b.023.24, EC.X.CAD.c.028.24</p>	<p>Secretaría de Unidad Xochimilco. SX.A.067.25.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>La información solicitada para los concursos de evaluación curricular: EC.X.CAD.a.020.24, EC.X.CAD.b.023.24, EC.X.CAD.c.028.24; no existe en los archivos de esta Comisión Dictaminadora Divisional de CYAD, registros o expediente con los datos personales sobre los cuales se solicita el acceso (" puntaje otorgado, la categoría obtenida y el orden de prelación"), en virtud que el titular de los datos personales no fue evaluado, porque no cumplió con los requisitos establecidos en cada uno de los concursos de evaluación curricular y no alcanzó la calidad de candidato</p>	<p>Se actualiza la improcedencia del derecho de acceso a datos personales al no encontrarse en posesión de la dependencia universitaria los datos personales al no haberse generado de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
<p>EC.X.CSH.a.056.24</p>	<p>Secretaría de Unidad Xochimilco</p>	<p>Dictamen público del concurso</p>	<p>El puntaje no se encuentra en los archivos de la Asistencia Administrativa</p>	<p>Se actualiza la improcedencia del derecho de</p>



Del análisis realizado a las expresiones documentales compartidas y de los pronunciamientos realizados por las dependencias universitarias se advierte.

1. No existe archivo o registro del expediente requerido por la persona solicitada en virtud de que el titular de los datos personales no fue evaluado porque no cumplió con los requisitos establecidos en cada uno de los concursos de evaluación curricular y no alcanzó la calidad de candidato.
2. El formato de descarga de la información no cuenta con un rubro denominado "puntaje".
3. El titular de los datos se quedó en una fase inicial del concurso de evaluación curricular por lo cual no se evaluó por tanto no obtuvo puntaje, categoría ni apareció en el orden de prelación.
4. Por tal motivo los datos personales solicitados no obran en los archivos de este sujeto obligado al no haberse generado actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Esto es, se acredita la actualización de la causa señalada en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por virtud de la

cual el derecho de acceso a los datos personales es improcedente.

En este sentido, para la Solicitud 330031825000029 se procede a la emisión de la presente **RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA** mediante la cual, *se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales requerido por la persona solicitante, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

TERCERA. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Los integrantes del Comité de Transparencia considerando que este es el órgano facultado para determinar lo procedente, concluyen y votan señalando que, al ser una solicitud de datos personales y una vez que se actualiza la causal señalada en la fracción II del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se emite la presente resolución en la que se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Se determinó la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales al no obrar en los archivos de este sujeto obligado.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y archivará el expediente.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz y Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio.



Casa abierta al tiempo

DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ
PALACIOS MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ
TIBURCIO
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE
LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-013/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 27 de febrero de 2025.

Resolución formalizada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.